

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2023-00383-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

APERTURANTE: ANA CARMELA PUCHE MENDOZA

CAUSANTES: MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE PUCHE y LUIS EDUARDO DE MIER MORALES

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para decidir sobre su admisión, para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1.- Se ha presentado demanda de SUCESIÓN, promovida mediante apoderado judicial, por los señores ANA CARMELA PUCHE MENDOZA, JOSE JOAQUIN PUCHE MENDOZA, EVA EDITH PUCHE MENDOZA, DARLING KARINA PUCHE MENDOZA, SANDRA PATRICIA PUCHE MENDOZA y NAGID EDUARDO DE MIER MONTAÑA respecto de los causantes: MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE PUCHE y LUIS EDUARDO DE MIER MORALES.

2.-Este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, en atención a la cuantía.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La parte demandante indica que existen dos bienes dejados por el causante, los cuales suman catastralmente \$21´373.000, suma ésta que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a fin de establecer la competencia en los juzgados de familia, tal como lo preceptúa el numeral 9º del art. 22 del C.G.P., Inciso 4º del art. 25 y el numeral 5º del art. 26 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta que los juzgados de Familia sólo conocen de procesos de sucesión de mayor cuantía (art. 22 del C.G.P.), este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, la competencia, en principio, estaría en cabeza de los jueces Civiles Municipales de esta ciudad, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 18 de la ley 1564 del 2012, en el que se indica que los Jueces Municipales en primera instancia conocerán de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

competencia atribuida por la ley a los notarios; sin embargo, dada la existencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes conocen de procesos de mínima cuantía, como el presente, se ordenará que sea remitida a ellos.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla misma con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que la reparta entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar, por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico a fin de que sea repartido, con las formalidades de ley, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por ser los competentes para ello, de conformidad a lo prescrito por el Numeral 4° del artículo 18 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 161
Fecha: 28 de septiembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha:
27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b485ef131c334021975ac3c71df2171f39228c1af069d4373bbc6144ced240e7**

Documento generado en 27/09/2023 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>